

RAD. 055/2020 VERBAL DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS

Al despacho del señor Juez, informando que se verificó en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx>, sobre los antecedentes disciplinarios del apoderado de la parte demandante, y dicha consulta arrojó que no aparecen registradas sanciones contra el profesional del derecho. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 03 de julio de 2020.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bucaramanga – Santander**

Bucaramanga, seis (06) de julio de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al despacho la demanda verbal de rendición provocada de cuentas interpuesta por la sociedad CIVIDEPORTES S.A.S. en contra de CLAUDIA JULIANA LUCENA LIZARAZO, representante legal de la UNIÓN TEMPORAL BUCARAMANGA ATLETICA.

Sin embargo, analizado el escrito incoatorio debe advertirse que según lo dispuesto en el art. 53 del C. G. del P., pueden ser parte en un proceso las personas jurídicas y naturales, los patrimonios autónomos, el concebido y los demás que determine la ley; sin que los consorcios se encuentren dentro de lo previsto en la norma. Como quiera que los consorcios no tienen personalidad jurídica y consecuentemente carecen de capacidad para ser parte en los procesos judiciales, la demanda deberá dirigirse contra los integrantes del referido consorcio, bien se trate de personas naturales o jurídicas.

Para el efecto téngase en cuenta que según lo dispuesto en el numeral primero del art. 7 de la Ley 80 de 1993, se entiende por consorcio: *“Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato. En consecuencia, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato, afectarán a todos los miembros que lo conforman”*. En ese orden de ideas los consorcios son una agrupación de sujetos que no originan un sujeto distinto con existencia propia, que deja inquebrantable en cada uno de los integrantes, su independencia y capacidad jurídica. De ahí que al no ser personas jurídicas no pueden demandar directamente, ni ser demandados, a menos que se haga por intermedio de las personas que de manera independiente lo integran.

De conformidad con las anotaciones que anteceden, acatando lo pregonado en los artículos 82 y s.s. del C. G. del P., se dispondrá la inadmisión de la demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda verbal de rendición provocada de cuentas interpuesta por la sociedad CIVIDEPORTES S.A.S. en contra de CLAUDIA JULIANA LUCENA LIZARAZO, representante legal de la UNIÓN TEMPORAL BUCARAMANGA ATLETICA, de acuerdo a lo señalado en la motivación de este proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER el término de cinco (5) días para que sea subsanada dicha irregularidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ELKIN JULIAN LEON AYALA**  
Juez

**JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BUCARAMANGA**

Hoy 07 de julio de 2020, siendo las  
8:00 a.m. se notifica a las partes el AUTO anterior  
por anotación en estado No. \_\_\_\_\_.

**CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS**  
Secretario

AMM